



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 11920312 - FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES C/
MUNICIPALIDAD DE COLONIA TIROLESA - ACCION DE AMPARO COLECTIVO

DICTAMEN

Excma. Cámara:

La Fiscal de Cámara, en estos autos caratulados **“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES C/ MUNICIPALIDAD DE COLONIA TIROLESA - AMPARO AMBIENTAL”** (Expte. Nro. 11920312), que tramitan ante la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, ante el Tribunal comparece y dice:

1. Que, en tiempo y forma, viene a evacuar la vista corrida por proveído de fecha 17/05/2023, a fin de adecuar el trámite de la presente causa a las disposiciones del Acuerdo Nro. 1499, Serie “A”, dictado por el Tribunal Superior de Justicia con fecha 06/06/2018.
2. Tal como lo hizo la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de normas que regulen la materia, el Tribunal Superior de Justicia estimó indispensable fijar reglas de procedimiento que orienten a los operadores del derecho en la sustanciación de los procesos colectivos. A tal fin, mediante Acuerdo Reglamentario Nro. 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018, creó en el ámbito del sistema de administración de causas (SAC), un **Registro Público de Procesos Colectivos** y aprobó las **“Reglas Mínimas para la Registración, Certificación y Tramitación de los Procesos Colectivos”** (art. 5), que como Anexo II forma parte integrante de dicho Acuerdo.
3. La causa bajo análisis ha sido iniciada el 08/05/2023, como **“AMPARO AMBIENTAL”**, en los términos de la Ley General del Ambiente 25.675, de la Ley Provincial de Política Ambiental 10.208 (cfr. demanda), por la **Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables** en contra de la **Municipalidad de Colonia Tirolesa**, con el objeto de que el Tribunal ordene: *“I.1- La creación de una zona de resguardo ambiental (ZRA1) no inferior a los mil noventa y cinco metros (1095 mts) de distancia desde el límite externo de la planta*

urbana de la ciudad donde se prohíba el uso en toda forma, de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la pulverización y/o fumigación terrestre o a la fertilización agrícola y/o forestal, excepto aquellos productos que se encuentran autorizados para la práctica de la agroecología o la producción orgánica; entendiéndose por perímetro de la ciudad el límite externo de la planta urbana, núcleo poblacional, casa habitada, escuela, centro recreativo o cualquier espacio donde habitualmente se reúnan personas con cualquier fin dentro del ejido municipal de Colonia Tirolesa.. I.2- La creación de una zona de resguardo ambiental (ZRA2) no inferior a los tres mil metros (3.000 metros) de distancia desde el perímetro de las zonas pobladas, donde se prohíba el uso en toda forma, de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la pulverización y/o fumigación terrestre o a la fertilización agrícola y/o forestal, excepto aquellos productos que se encuentran autorizados para la práctica de la agroecología o la producción orgánica; entendiéndose por zonas pobladas el límite externo de la planta urbana o núcleo poblacional, o cualquier casa habitada, escuela, dispensario, centro recreativo y/o espacio donde habitualmente se reúnan personas con cualquier fin dentro del ejido municipal de Colonia Tirolesa.. I.3- Se prohíba dentro de las zonas de resguardo ambiental 1 (ZRA1), la limpieza de todo tipo de maquinaria y/o equipos utilizados para la aplicación de productos químicos y/o biológicos de uso agrícola, como asimismo el tránsito en zona urbana de máquinas de aplicación de dichos productos que no se encuentren debidamente descargadas y limpias. I.4- Se prohíba dentro de las zonas de resguardo ambientales (ZRA1 y ZRA2) el descarte y/o abandono, tenencia o utilización con cualquier fin de envases de cualquier producto químico y/o biológico, de uso agrícola y de cualquier otro elemento que se utilice para el desarrollo de estas aplicaciones. Prohíbese, además, la tenencia de todo envase, sea este vacío o reutilizado, que posea la leyenda “VENENO”, “TÓXICO”, “DESTRUYA ESTE ENVASE VACÍO”, “NO REUTILIZAR ESTE ENVASE”, o expresiones similares. I.5- Aplique cualquier otra medida que V.S. estime

pertinentes como “necesaria y urgente” en virtud de las facultades procesales que como “juez ambiental” le compete (art. 32 Ley 25.675) a los fines de proteger el ambiente, el ecosistema, la salud y calidad de vida de las personas que habitan la zona” (cfr. demanda).

Como **medida cautelar** solicita que el Tribunal “ordene inmediatamente a las autoridades competentes: La suspensión provisoria de autorizaciones de aplicaciones para futuras fumigaciones y/o pulverizaciones con productos químicos o biológicos de uso agropecuario, excepto aquellos autorizados para la producción agroecológica o producción orgánica en la totalidad del Municipio de Colonia Tirolesa, con el límite restrictivo de 1095 mts para aplicaciones terrestres y 3000 mts para aplicaciones aéreas desde las zonas pobladas, por el plazo por el cual se prolongue el presente proceso. A los fines de determinar las zonas pobladas ordene la realización de un inventario de casas, escuelas, dispensarios, centros recreativos y/o cualquier espacio donde se reúnan personas con cualquier fin de modo habitual” (cfr. demanda, acápite ‘I.- OBJETO’ y también apartado ‘IX.- MEDIDAS CAUTELARES’).

4. En lo referente al “**Ámbito de aplicación temporal**” de la presente Acordada, en el considerando 10°, explicita que: “El presente acuerdo y sus respectivos anexos comenzarán a regir a partir del día de su publicación, y serán de cumplimiento obligatorio para todos los tribunales de la provincia, como así también para las partes que actuaran en los procesos alcanzados por estas previsiones...”. A lo dicho cabe agregar que el citado Acuerdo Reglamentario se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba – Año CV – Tomo DCXLII – N° 108 – el día lunes 11 de junio de 2018.

Bajo esta perspectiva, las disposiciones contenidas en el Acuerdo reglamentario resultan aplicables a la causa bajo examen, al haber sido **iniciada el 08/05/2023** (art. 1 del Anexo II “Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos” del Acuerdo Nro. 1499/A/2018).

5. EXIGENCIAS DEL ACUERDO REGLAMENTARIO DEL T.S.J. Nro. 1499/A/2018,

ARTÍCULO 2 DEL ANEXO II

La detenida lectura de la demanda deducida en autos lleva a concluir que se adecua a las exigencias del artículo 2 del Anexo II, que integra la Acordada Nro. 1499/2018 del **Excmo. Tribunal Superior de Justicia**, conforme seguidamente se analiza.

5.1. En cuanto al requisito establecido en el inciso a) del art. 2, Anexo II, el mencionado acuerdo define al “proceso colectivo” como *“aquel en el que se dilucidan pretensiones que tengan por objeto la tutela difusa de bienes colectivos o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuera la vía procesal escogida o pertinente para su protección”* (art. 1 del Anexo II).

Que atento los términos en que ha sido planteada la demanda, ésta tiene por objeto la **tutela de bienes colectivos**, tal el caso del **ambiente** (art. 41, C.N.). La actora expone que diversos estudios realizados en la localidad concluyeron que la calidad del aire no es adecuada y que mejora a medida que aumenta la distancia a los campos donde se aplican agroquímicos.

Expone que el índice de pureza atmosférica señala que la calidad del aire es mala, lo que se debería a la aplicación de agroquímicos.

Destaca informes que detallan el aumento considerable de casos de anomalías congénitas y de problemas respiratorios en los habitantes de la localidad –adultos, adolescentes e infancias– que pueden estar asociados a la aplicación de agroquímicos que se realizan en los campos colindantes, como así también afecciones como rinitis, broncoespasmos, exacerbaciones de cuadros asmáticos; como también alteraciones de la piel, dermatitis, prurito o ambos, infecciones oculares; cuestiones que podrían disminuirse si se regularan distancias acordes para la aplicación de los productos químicos para la producción agropecuaria en este sentido. (cfr. demanda).

Estas circunstancias son propias de un proceso colectivo en los términos de la Acordada referida, razón por la cual la causa bajo análisis se encuentra dentro su ámbito de aplicación (art. 1, Anexo II).

5.2. Con respecto al requisito dispuesto por el **inciso b) ib.**, surge de la demanda que la pretensión focaliza en la incidencia colectiva del derecho. Ello, por cuanto se persigue la creación de zonas de resguardo ambiental en donde se prohíba el uso de cualquier producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la pulverización y/o fumigación terrestre o a la fertilización agrícola y/o forestal; la prohibición dentro de las zonas de resguardo ambiental de la limpieza de todo tipo de maquinaria y/o equipos utilizados para la aplicación de productos químicos y/o biológicos de uso agrícola; la prohibición en las zonas creadas de tenencia, utilización, descarte y/o abandono de envases de cualquier producto químico y/o biológico, de uso agrícola y de cualquier otro elemento que se utilice para esas aplicaciones. Todo ello para evitar un daño al ambiente en general y a la salud de la población del municipio de Colonia Tirolesa.

5.3. En lo concerniente al recaudo del **inciso c) ib.**, esto es “*la vulneración del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo damnificado*”, al tratarse el presente de un proceso colectivo que tiene por objeto la tutela difusa de bienes colectivos, no corresponde su análisis, en tanto tal exigencia es propia de aquellos procesos que tienen por objeto la tutela de derechos individuales homogéneos.

5.4. En cuanto a la exigencia del **inciso d) ib.**, por las mismas razones expresadas *supra*, tampoco corresponde su análisis.

5.5. Respecto del requisito impuesto por el **inc. “e”**, la actora deduce la acción en su condición de “**afectado**” (art. 43 C.N. y art. 72 Ley 10.208).

Como señala la doctrina la noción de afectado depende del bien jurídico protegido, si se trata -como en el caso de autos- de un bien colectivo, el afectado no es el titular del bien, porque es un bien “indivisible”. En este supuesto el “afectado” es un legitimado extraordinario, que no debe demostrar la titularidad del bien, sino la fuente de su legitimación.

En tal sentido, calificada doctrina ha señalado que está autorizado para defender el bien colectivo cualquier persona que acredite un *interés razonable y suficiente* en defensa de

dicho bien colectivo (cfr. LORENZETTI, Ricardo L. y LORENZETTI, Pablo, Derecho Ambiental, Rubinzal-Culzoni Ed., Santa Fe 2018, págs.363/366).

En el caso, la actora justifica su **legitimación** acompañando la copia del estatuto de la fundación, el cual en su artículo 2° al referirse al objeto señala “*La Fundación carece de fin de lucro, y tendrá por objeto aportar a la construcción de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, en la que los actores sociales trabajen colectivamente en la promoción de procesos sustentables de ampliación de oportunidades y fortalecimiento de las instituciones democráticas que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos.En particular, la Fundación tendrá entre sus actividades....promover el desarrollo sustentable social y ambientalmente.... Promover por sí acciones judiciales o ser parte de litigios iniciados por terceros, a fin de asegurar el respeto y tutela de los derechos, libertades y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado argentino sea parte y que sean consecuentes con su objeto...*”. La demanda es iniciada por la Directora Ejecutiva, Sra. Carolina Tamagnini, quien conforme acta N° 80 del Consejo de Administración de fecha 10/04/2023, delegó en la mencionada la facultad de ejercer la representación de la Fundación (cfr. documental acompañada con fecha 12/05/2023 en archivo Doc.1.pdf).

5.6. En cuanto a las exigencias impuestas por los **incisos f) y g) ib.**, es menester señalar que la firma actora **denuncia**, con el carácter de declaración jurada, que no ha promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad. Además, consigna que obtuvo un resultado negativo en la búsqueda de otro proceso en trámite de iguales características a las mencionadas, en los registros informáticos del Sistema de Administración de Causas (cfr. presentación y documental de fecha 17/05/2023).

5.7. Por último, la accionante adjuntó la planilla de incorporación de datos para procesos colectivos con fecha 17/05/2023, con lo que **ha dado cumplimiento** al **inciso h) ib.**

6. Por ello, opino que corresponde dar a la presente causa el trámite de “**Proceso Colectivo**”, debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en el Registro creado a tal fin, en la categoría “**amparo ambiental**”, para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Acuerdo Reglamentario nro. 1499 Serie “A” de fecha 06 de junio de 2018.

Fiscalía de Cámara. Córdoba, 29 de mayo de 2023.

Texto Firmado digitalmente por:

HEREDIA Maria Eugenia

FISCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.29